

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro.

BOLETÍN N° 14.486-05

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión trató el proyecto de ley, asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto.

Concurrieron, asimismo:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Cerda; el Subsecretario, señor Alejandro Weber; la Coordinadora de Políticas Tributarias, señora Javiera Suazo, y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos, la Directora, señora Cristina Torres.

Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Ministra, señora Karla Rubilar; el asesor, señor Felipe Aliaga, y el Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De Comunidad Organizaciones Solidarias, el abogado, señor Roberto Peralta.

De Así Conserva Chile, el Director, señor David Silva.

Del Centro de Políticas Públicas UC, el Director, señor Ignacio Irarrázaval.

De Fundación Casa Familia, la Directora Ejecutiva,
señora Mónica Gana.

De Mesa Circular, el Director Ejecutivo, señor
Ignacio Grez.

De Comunidad Organizaciones Solidarias, el
Director Ejecutivo, señor Hans Rosenkranz.

Del Consejo Donaciones Sociales, la Consejera,
señora Magdalena Edwards.

De Fundación Omora, el asesor en Políticas
Públicas, señor Eduardo Barros.

De Fundación Coaniquem, el Gerente, señor
Jorge Rojas, y la asesora, señora Fernanda Juppet.

De The Pew Charitable Trusts, señora Carolina
Jarpa.

Los abogados señores Francisco Saffie y Ricardo
Guerrero.

La asesora del Honorable Senador Coloma,
señora Carolina Infante.

La asesora del Honorable Senador García, señora
Valentina Becerra.

La asesora del Honorable Senador Huenchumilla,
señora Alejandra Leiva.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor
Reinaldo Monardes.

Los asesores del Honorable Senador Montes,
señora Lía Arroyo y señor Maximiliano Acevedo.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor
Gonzalo Mardones.

- - -

Cabe hacer presente que, con fecha 13 de octubre
de 2021, la Sala del Senado aprobó en general el proyecto de ley, fijando
como plazo para la presentación de indicaciones el 4 de noviembre del

corriente.

En sesión de 1 de diciembre de 2021 la Sala del Senado fijó plazo para presentar indicaciones hasta el 6 de diciembre, a las 12:00 horas, en la Secretaría de vuestra Comisión. En dicho termino se presentaron 5 indicaciones por parte de S.E. el Presidente de la República, signadas como indicaciones 1 a 5, nuevas.

Posteriormente, el día 14 de diciembre, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, lapso en el que se recibió una indicación del Ejecutivo, signada como indicación 7 bis.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 46 F contenido en el artículo 1 del proyecto de ley es de rango orgánico constitucional y requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: en el artículo 1 permanente, los artículos 46 C, D, E y G propuestos; el artículo 2 permanente; y los artículos segundo y cuarto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 4; 5; 9; 14; 15; 16; 17; 18; 1, nueva; 2 a), nueva; 2 b), nueva; 3, nueva; 4, nueva, y 5, nueva, y 7 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 13.

4.- Indicaciones rechazadas: número 1.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 19.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En sesión de 29 de noviembre de 2021, la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones.

ARTÍCULO 1

Agrega, a continuación del artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, un Título VIII bis, nuevo, denominado “De las donaciones a entidades sin fines de lucro”.

Artículo 46 A propuesto

Establece un régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público que se señala en el artículo 46 F tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Los bienes incorporales sólo podrán ser objeto de donación en aquellos casos en que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

A) Donantes. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en este Título las donaciones efectuadas por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, y aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Contribuyentes del impuesto global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría del número 1 del artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de dicha ley, y los accionistas a que se refiere el número 2 del artículo 58 de esa misma ley.

No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés, y las municipalidades.

B) Fines de las donaciones. Las donaciones reguladas en el presente Título deberán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.

2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.

3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.

4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.

5. Las ciencias, entendiéndose por tales, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.

6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el

patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.

7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.712, del Deporte.

8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.

9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tales, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.

11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

12. El desarrollo y protección infantil y familiar.

13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.

14. El desarrollo y protección de los migrantes.

15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza.

16. El fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.

17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas.

18. Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca en el reglamento que regulará esta ley, expedido por el Presidente de la República en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos podrán solicitar su incorporación en el registro público regulado en el artículo 46 F de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:

1. Que sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil o Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564.

2. Que, según sus estatutos y su actividad efectiva principal, promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en el literal B) anterior.

3. Que sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo para la incorporación de las referidas entidades en el registro.

Con todo, el donante o los miembros del directorio

o propietarios del donante no podrán ser cónyuge, conviviente civil y/o ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad de alguno de los miembros del directorio, o de los propietarios, socios o accionistas de la entidad donataria.”.

En el artículo 46 A propuesto recayeron las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 7bis.

Letra A)

Número 4

La **indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, lo suprime.

El **abogado, señor Francisco Saffie**, explicó que se busca establecer algún tipo de restricción para quienes pueden actuar como donantes, en estos casos a efecto de evitar situaciones en las cuales a su juicio se abren forados en materia tributaria que podrían generar algún tipo de inconveniente en términos de elusión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué pasaría con un inversionista que no tiene domicilio en Chile y recibe dividendos por esas inversiones y quisiera donarlas en Chile.

El **señor Saffie** señaló que en esos casos entiende que existe la posibilidad de hacer la donación desde la empresa antes de que se haga la distribución.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que si puede hacerlo la empresa no se ve por qué no podría hacerlo el inversionista.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que también se está eliminando a las empresas, porque cuando se dice “contribuyentes del impuesto adicional de la ley sobre impuesto a la renta que se encuentren sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 65 de dicha ley y los accionistas a que se refiere el número 2 del artículo 58”, al hablar de contribuyentes del impuesto adicional se refiere a todos, es decir personas naturales y jurídicas.

El **señor Saffie** precisó que la idea es que los donantes no sean personas que se encuentran en el extranjero.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó, sin perjuicio de comprender lo que señala el señor Saffie, y entendiendo que puede tener cierta lógica, qué ocurriría si hay un extranjero que tiene inversiones en Chile, asimismo inquirió por qué se limitaría eso.

El **señor Saffie** señaló que podría tratarse de un donante nacional que efectivamente haga esa donación antes de la distribución de utilidades.

Añadió que lo que se trata de evitar con esta regla, que tal vez queda muy amplia y se podría discutir cómo modificarla, es que se haga una vuelta en términos que la inversión chilena salga desde Chile al extranjero y vuelva a entrar desde el extranjero, de forma tal que con eso se pueda lograr evadir y eludir.

Hizo presente que la preocupación es aquella situación en la cual, por ejemplo, se produce distribución de dividendos desde sociedades chilenas a sociedades que también son controladas por chilenos en el extranjero para volver a entrar a través de una donación a una fundación.

Puso de relieve que el objetivo no es limitar las posibilidades de donación de extranjeros.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que el problema se presenta porque tal como está redactada la indicación produce ese efecto, lo que es nocivo, sobre todo si es inversión extranjera en Chile, que reedita en Chile y que quiera ser donada en el país, lo que a su juicio es muy bueno, por lo que fue de la opinión de no acompañar esta indicación tal como está redactada.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que rechazará esta indicación porque al final se termina privando a las instituciones probablemente de importantes donaciones por los montos que manejan este tipo de contribuyentes.

El **señor Saffie** acotó que esta indicación venía desde la Cámara de Diputados.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que debe haber sido repuesta en la Cámara de Diputados porque se debe haber discutido allí.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que, si hubiera cierto acuerdo en que chilenos que tienen empresas afuera y que reciben donaciones provocando esta triangulación o distorsión que

puede generar evasión se prohíba, podría corregirse la redacción de la indicación y presentarse en lo que queda de trámite legislativo.

El **Honorable Senador señor García** consultó tanto al Ejecutivo como al señor Saffie cuál podría ser el inconveniente de que un inversionista remita dividendos al extranjero y luego esas mismas platas o parte de ellas, reingresan y hace una donación, dónde podría estar el perjuicio para el Fisco, porque en definitiva eso es lo que se debe cautelar.

El **Honorable Senador señor Montes** precisó que no solamente tiene que ver con eso, sino con la autodonación.

El **señor Saffie** expresó que se han observado figuras de triangulación en las cuales lo que ocurre es que la donación es la forma de volver a entrar a una entidad, en la que esa persona lo que esté tratando de hacer realmente sea modificar sus participaciones.

Agregó que al modificar las participaciones se producen diluciones o se producen posibilidades de inversión o de contratar a través de estas fundaciones y lo que ocurre en esos casos es que se terminan eludiendo algunos impuestos como, por ejemplo, el impuesto a las herencias o la posibilidad de establecer que efectivamente se trate de retiros y reinversiones en Chile que pudieran estar afectas a impuestos.

Hizo presente que ésta es una cuestión debatible, no se trata de que cualquier operación pueda ser cuestionada y por eso mismo es razonable la posición del Senador Montes en el sentido de que se busque una redacción que evite el problema.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que lo conveniente sería rechazar la indicación a objeto de que el Senador Montes la reponga en la Sala con una mejor redacción.

La **Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señora Suazo**, compartió las aprensiones manifestadas en un inicio por los senadores en el sentido de que el objetivo del proyecto de ley es ampliar el campo de financiamiento que puedan tener las organizaciones, por lo tanto, simplemente eliminar como donantes a los contribuyentes de impuesto adicional que son contribuyentes domiciliados en el extranjero que tienen una conexión con Chile restringe estas opciones de financiamiento.

Destacó que hay leyes como, por ejemplo, la de donaciones con fines culturales, que contemplan a estos contribuyentes de impuesto adicional como donantes, de manera que no es una novedad de este proyecto.

Precisó que ojalá en el análisis que se haga se consideren todas las normas de control y fiscalización que tiene el proyecto, toda vez que en la consulta que se le planteó al señor Saffie se debe considerar que todas las donaciones van a ser informadas en un registro público, un portal web que va a estar sujeto a fiscalización del Servicio de Impuestos Internos y de la Secretaría Técnica.

Añadió que se estableció una forma especial de control para las donaciones provenientes del exterior cuando excedan los US\$10.000 en un año, en que tendrán que ser objeto de una declaración jurada establecida en el mismo proyecto de ley, que va a ser presentada al Servicio de Impuestos Internos y a la cual va a tener acceso la UAF -y si esta declaración no es presentada el Servicio va a tener que informar de esta situación a la UAF- de manera que solicitó considerar en el análisis todas estas normas de control e incluso todas aquellas indicaciones que fueron aprobadas en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que también tuvieron por objeto salvaguardar las aprensiones que pudiera haber en materia de control.

El Honorable Senador señor Montes acotó que votará en contra de la indicación atendidas las observaciones a la redacción, sin embargó, estimó que existe un problema real de riesgo respecto de la autodonación a través del recorrido que puedan hacer estos recursos, de manera que rechazará, pero a la espera de una mejor redacción.

Puesta en votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

Letra B)

o o o o o

Número nuevo

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señoras Goic y Rincón, y señor Montes, intercala un número 18, nuevo, del siguiente tenor:

“18. Ayuda humanitaria en países extranjeros.”.

Cabe hacer presente que el Honorable Senador señor Chahuán manifestó su intención de adherir como suscriptor a esta

indicación.

El **Ministro, señor Rodrigo Cerda**, manifestó que el proyecto de ley tal como está contiene los fines y también establece que posteriormente se pueden incorporar otros fines, a través de un decreto supremo que firme el Presidente de la República, de manera que, en principio, para no tener que incorporar una nueva indicación, tal vez se podría incluir este fin en el decreto supremo correspondiente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si podría incorporarse también el número que se propone agregar en la indicación siguiente, sobre derechos de los animales y sus cuidadores.

El **señor Ministro** respondió que también se puede incorporar el tema de los animales que plantea la indicación número 3.

El **señor Saffie** advirtió que la delegación mediante decreto supremo estaría creando en algún sentido una objeción al principio de legalidad en materia tributaria, porque se estaría estableciendo facultades legales al Presidente de la República mediante un decreto, lo que podría generar una discusión.

La indicación número 2 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

o o o o o

Número nuevo

La **indicación número 3, del Honorable Senador señor Latorre**, agrega un número 18, nuevo, con el siguiente texto:

“18. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los derechos de los animales y sus cuidadores.”.

La indicación número 3 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

La **indicación número 1, nueva**, del Ejecutivo, propone agregar en la letra B los siguientes numerales 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 18 a ser el numeral 20:

“18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.

19. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó la importancia de la indicación, toda vez que va en la línea de ampliar las actividades respecto de las cuales pueden generarse donaciones y ambos temas apuntan en el sentido correcto, de modo que fue de la opinión de aprobar la indicación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que la indicación además recoge las indicaciones 2 y 3, declaradas inadmisibles.

Puesta en votación la indicación número 1, nueva, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma y García.

o o o o o

Número 18

La **indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “en el reglamento que regulará esta ley, expedido por el Presidente de la República en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial”, por la siguiente: “mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda”.

Puesta en votación la indicación número 4, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

Letra C)

Número 1

La **indicación número 5, de Su Excelencia el**

Presidente de la República, lo modifica de la siguiente manera:

i. Reemplaza la conjunción “o”, que viene después de la expresión “Código Civil”, por una coma.

ii. Incorpora, a continuación de la expresión “ley N° 20.564”, la siguiente frase: “o entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638”.

La indicación número 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

Número 2

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, agrega, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Será necesario que las actividades de estas entidades complementen los planes o políticas públicas desarrolladas por el Estado a través del gobierno central, regional o municipalidades.”.

El Honorable Senador señor García expuso que esta indicación es inconveniente porque en el fondo se está diciendo que solamente se pueden recibir donaciones acogidas a esta franquicia si se extienden a programas que venga realizando el Gobierno y si se quiere hacer algo en materia de prevención de drogas u otros fines sociales - queriendo hacer cosas distintas y nuevas- supone una gran restricción.

El Honorable Senador señor Montes señaló que en la materia hay una discusión antigua. Mencionó lo que ha ocurrido con los adultos mayores por parte del Estado, en que toda la responsabilidad la ha asumido el Hogar de Cristo y la Fundación Las Rosas y el Estado no ha asumido responsabilidades y termina confiando en las instituciones y no se hace cargo. Por otro lado, precisó, no se está hablando de los programas, sino que de planes o políticas públicas desarrolladas por el Estado.

Puso de relieve que esto podría perfeccionarse, pero la idea es que cualquier invención o innovación que tenga una entidad requiere estar dentro de un enfoque más general. Sostuvo que se revisó el punto en la legislación de otros países, en donde normalmente se entiende que lo que opera con todo o parte de recursos públicos tiene que estar en una lógica más general de las políticas públicas y no de los programas particulares.

El Honorable Senador señor García-Huidobro expresó entender el espíritu de la indicación, aunque señaló que la expresión “será necesario” es compleja, porque debiera quedar a la voluntad de quienes lo hagan en el sentido de que se puedan complementar los planes. La mención “será necesario” es delicada si no están esos programas contemplados dentro del Estado, de las Municipalidades o del Gobierno Regional, por lo que consideró que una salida es cambiar la expresión “será necesario” por “podrá”.

El Honorable Senador señor Montes acotó que no se puede porque eso está considerado igualmente como inadmisibile.

La **Honorable Senadora señora Rincón** apuntó que si se pone la palabra “podrá” es distinto, pero no es el sentido y esto lo ha conversado muchas veces con el Senador Montes, siendo inadmisibile y consideró que tiene ese inconveniente porque es cierto lo señalado respecto de los adultos mayores en que si no existieran dichas instituciones su situación sería dramática. Estimó que, si se tiene un Gobierno que cree, por ejemplo, que las mujeres no deben tener ningún otro tipo de rol más que estar en sus casas y no les da capacitación para contabilidad, emprendimiento, etc., cuesta acompañar la indicación.

El Honorable Senador señor Montes puso de relieve que el concepto acá es que se trata de recursos públicos y por eso hay una modalidad que permite la donación con una parte en recursos públicos y una parte en donación, probablemente más otros recursos que genere la propia institución. Si es con recursos públicos requieren al menos un marco de referencia, que tiene que ver con la política pública y no con un programa determinado, esto para evitar que el Estado eluda responsabilidades y que, por lo tanto, si le plantean algo desafiante lo incorpore en su política pública.

Observó que el país se ha quedado atrás en materia de discapacidad y autismo, que son de responsabilidad total del Estado, así como también en otras materias. Expresó que si se empiezan a pedir recursos públicos para hacer algo y el Estado no lo incorpora dentro de su enfoque se pueden dar inconsistencias muy grandes y el Estado puede eludir su responsabilidad. La indicación apunta a evitar eso.

La indicación número 6 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.

Inciso final

La **indicación número 7, de los Honorables Senadores señoras Goic y Rincón, y señor Montes**, lo reemplaza por el siguiente:

“Las donatarias no podrán recibir donaciones de miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10% o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a instituciones que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al Ejecutivo poder revisar esta materia porque lo que se propone es precisar el concepto que ya estaba en el inciso que se está cambiando.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Riquelme**, compartió el criterio referido a la inadmisibilidad de esta indicación planteado por la secretaria de la Comisión, sin perjuicio de lo cual propuso dejarla pendiente para poder revisarla con el señor Ministro.

El **abogado de la Comunidad Organizaciones Solidarias, señor Peralta**, planteó que la norma propuesta es la misma que se acordó el año 2009 entre Gobierno y Oposición, y lo que se hizo básicamente fue copiarla en términos de que, si hay donaciones entre personas y empresas relacionadas con el directorio de la donataria, en la medida que no está relacionada con el financiamiento de campañas a cargos de elección popular puede estar exento. Añadió que se hace referencia a la secretaria técnica porque es el órgano que se crea en esta ley, pero esto es exactamente lo que ya se consensuó ampliamente el año 2009 por lo tanto es repetir la misma regla.

El **señor Riquelme** hizo presente que la frase final de la indicación está pidiendo probar un hecho negativo, de manera que habría algunos temas de redacción que se podrían precisar.

El **Honorable Senador señor García** fue de la opinión de dejar pendiente la votación de la indicación, tanto por el problema señalado por el señor Riquelme como por cuanto le hace ruido que alguien que es donante de una entidad, por ejemplo, de la Teletón, y que debido a que es un donante permanente y tiene una visión social y empresarial lo

quieran llamar a integrar el directorio, desde ese mismo momento tendría que dejar de ser donante, aunque no tenga nada que ver la función que está cumpliendo en la entidad social con su empresa.

El Honorable Senador señor Coloma puso de relieve la importancia de la indicación y solicitó al Ejecutivo la posibilidad de patrocinarla.

Explicó que, respecto de las donaciones, en general, se plantea cuál es la relación que debe haber entre el donante y los miembros del directorio agregando que esta materia no venía normada en el proyecto original, sin embargo, en la Cámara de Diputados se estableció que, “Con todo, el donante o los miembros del directorio o propietarios del donante no podrán ser cónyuge, conviviente civil y/o ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad de alguno de los miembros del directorio, o de los propietarios, socios o accionistas de la entidad donataria.”.

Continuó señalando que en la práctica hace muy difícil que funcione la motivación de gran parte de las donaciones que justamente están hechas a veces en función familiar.

Expresó que conoce muchas instituciones que se originan en el fallecimiento de un niño debido a alguna enfermedad especial generando por parte de los familiares una fundación para recibir donaciones que permitan preocuparse de esa enfermedad, de manera que estimó razonable que, si hay una donación, la persona pueda tener presencia en el directorio, por cuanto casi todas las fundaciones nacen por algo particular que ocurre.

Consideró que lo establecido por la Cámara de Diputados está mal, atendido que genera un problema grave, de tal manera que lo que proponen como sustituto las Senadoras Goic, Rincón y el Senador Montes van en el sentido adecuado.

Propuso votar en contra de la norma aprobada en la Cámara de Diputados o que el Gobierno patrocine, excepcionalmente, la indicación.

El señor Subsecretario expresó que el proyecto original no tenía ninguna limitante respecto de estos componentes, por lo tanto, resguardando ese principio original, de manera de poder generar mecanismos apropiados de celeridad y agilidad para que las donaciones ocurran en tiempo y en forma, para el Ejecutivo lo óptimo sería eliminar aquello que viene desde la Cámara de Diputados.

Añadió que entendiendo que esto ha sido un proceso de diálogo social en que el proyecto se ha visto perfeccionado y en que se han incorporado una serie de indicaciones, todas ellas a partir de recomendaciones efectuadas por los miembros de esta Comisión, las cuales estimaron de sentido común y que perfeccionan el proyecto, el ánimo del Ejecutivo es que, si acoger lo que han propuesto los autores permite avanzar con celeridad en la tramitación de este proyecto, se estaría en condiciones de comprometer la redacción propuesta por los Senadores.

La indicación número 7 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión

Con posterioridad y en el plazo especialmente abierto al efecto, se presentó la **indicación número 7 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que reemplaza el inciso final de la letra C del artículo 46 A que se agrega, por el siguiente:

“Las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10% o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F deberá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a entidades que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”.

El **señor Ministro** hizo notar que se recogió la recomendación propuesta, sin perjuicio de señalar que a su juicio esto ya quedaba claro en el proyecto de ley, pero a fin de asegurar con total transparencia que se cumpla con estos estándares se ingresó la indicación que en su opinión cumple con los criterios que fueron señalados en la Comisión.

Puesta en votación la indicación número 7 bis, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos y Montes.

Artículo 46 B propuesto

Referente a los beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones efectuadas de conformidad con el artículo 46 A otorgarán a los donantes y a las donatarias los siguientes beneficios, según corresponda:

A) La donación no estará afectada al impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

B) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en los artículos 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

C) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, con los límites y en la forma regulada en este artículo.

1. Límites a la deducción de la base imponible. Los donantes contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia establecido en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta, el monto menor entre:

i. el equivalente en pesos a 20.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y,

ii. alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante: el 5 por ciento de la base imponible, el 4,8 por mil del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo. Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en el párrafo anterior, los donantes acogidos al régimen de transparencia antes mencionado, determinarán su capital propio tributario de acuerdo con lo dispuesto en el numeral (vii) del literal (a) del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin importar los ingresos del contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario e impuesto adicional la deducción de la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre:

i. el equivalente en pesos a 10.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y

ii. el 5 por ciento de la base imponible del impuesto correspondiente.

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en este Título no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible, pero no quedará afectada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Forma de efectuar la deducción a la base imponible. La deducción del monto de las donaciones procederá en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen. Para efectos de calcular la deducción aplicable, el monto de la donación se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones directamente o mediante descuentos por planilla acordados con su empleador. En este último caso, el empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno. Con todo, los contribuyentes de este impuesto deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de determinar el beneficio que resulte aplicable.

Los contribuyentes del impuesto adicional deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuesto a la renta. Aquellos que no estén obligados a efectuar la declaración anual, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar dicha declaración para efectos de acogerse al beneficio establecido en este Título. En ella podrán solicitar la devolución de las sumas

retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Donaciones provenientes del exterior. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro a que se refiere el artículo 46 F, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año calendario la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de un mismo año calendario, las entidades donatarias beneficiarias deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este Servicio establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener a lo menos la siguiente información: individualización del donante y de su beneficiario final, de ser procedente; monto de la donación; origen de los fondos; moneda y jurisdicción de origen; y, nombre de las instituciones bancarias que intervienen junto a la singularización de las respectivas cuentas bancarias de origen y destino, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración presentada por la entidad donataria mediante requerimiento al Servicio de Impuestos Internos. Adicionalmente, este Servicio deberá notificar a la Unidad de Análisis Financiero si la entidad donataria no cumple con la obligación señalada en el párrafo anterior.

4. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios. Las entidades donatarias deberán enviar al donante un certificado de donación dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de su recepción. Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en este Título el donante deberá exhibir el certificado correspondiente y un comprobante de la entrega de la donación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para verificar la efectividad de la donación.

Este Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá emitir el certificado y los documentos que servirán como comprobante de la entrega de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, el donante siempre podrá acreditar la efectividad y monto de la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

5. Obligación de información de los donantes. Los donantes que accedan a los beneficios indicados en este Título deberán

comunicar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución.

6. Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en este Título no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.”.

En el artículo 46 B propuesto recayeron las indicaciones números 8 y 9.

Número 3

o o o o o

Párrafo nuevo

La **indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, agrega un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Se afectarán con impuesto a las donaciones, aquellas efectuadas, directa o indirectamente, por entidades relacionadas con el fundador de una fundación o con los asociados de una corporación de derecho privado. Se entiende que existe relación cuando las donaciones son efectuadas, directa o indirectamente, por entidades relacionadas con los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de los fundadores o asociados. Siempre estarán afectas a impuestos a las donaciones, aquellas que provengan de una entidad que tenga relación o que sea subsidiaria, directa o indirectamente, de un trust, fundación u otra estructura de similar naturaleza.”.

El **señor Saffie** manifestó comprender las razones por las cuales esta indicación podría considerarse inadmisibles y mencionó que tal vez podría redactarse en términos negativos, de modo que se excluya de los beneficios que se reconocen en esta ley al tipo de donación que se realice bajo estas condiciones de relación, estimando que así podría sortearse el problema de inadmisibilidad.

El **señor Guerrero** observó que, como ha señalado el señor Saffie, se podría salvar la redacción de la indicación planteándola en términos negativos, teniendo en cuenta que el primer inciso se refiere a que no se afectará con impuesto a las donaciones y se podría

establecer que no tendrán derecho a esos beneficios sin hablar directamente de afectar con impuesto u otro.

Acotó que lo que busca la norma es evitar y cerrar los espacios para planificaciones agresivas de evasión y elusión, fundamentalmente con estructuras que se han dado a conocer mucho en los últimos días a propósito de los *trust* y fundaciones en el exterior y que lamentablemente se han mal utilizado para efectos de planificaciones de impuestos a las herencias e impuestos patrimoniales en otros países, de modo que, básicamente, lo que se hace con la disposición es evitar que personas que estén relacionadas con las fundaciones triangulen montos para efectos de ingresar desde el exterior dineros u otros bienes que no hubiesen pagado impuesto a la herencia o a las donaciones o que pudieran estar afectos a estos impuestos en el futuro y que reingresen a Chile y una vez que ingresen a las fundaciones no pueda ser posible aplicarles impuestos con posterioridad.

Añadió que el punto también fue levantado por los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en sus intervenciones en la Cámara de Diputados y fundamentalmente lo que se busca es evitar este tipo de planificaciones y triangulaciones agresivas.

El **Honorable Senador señor Montes** destacó que aquí se está generando un mecanismo de que no se afecta con impuesto a determinadas donaciones y se dice a su vez que otras, en la medida que tengan un vínculo determinado puedan realizarse, pero con impuesto.

Consideró razonable que eso sea así porque evita que haya algún tipo de vínculo que al final termine distorsionando el sentido de las donaciones y sea una forma de eludir impuestos.

La **señora Suazo** expresó que más allá de considerar la indicación inadmisibles, si se observa bien la redacción se está dejando fuera del proyecto de ley cualquier vía de financiamiento que venga desde una persona domiciliada en el exterior, sea jurídica o natural y que tenga alguna relación con un *trust*, haciendo presente lo amplio de la redacción. Hizo notar que, ahora que el proyecto incluirá a donatarias con fines medioambientales, si una fundación como la fundación Rockefeller quiere realizar una donación a una entidad donataria en Chile, esa entidad donataria no podrá acogerse a este proyecto de ley y tendrá que pagar impuesto a las donaciones por ese monto donado.

Planteó que tal cual está redactado el proyecto de ley, en todos los casos que el donante tenga alguna relación con un *trust* o una fundación el donatario quedará afecto al impuesto a las donaciones y lo

normal será que alguien que está dedicado a efectuar donaciones en Latinoamérica probablemente va a tener fundaciones o *trust*.

El **señor Peralta** manifestó compartir los objetivos planteados por el Senador Montes y los señores Saffie y Guerrero, pero llamó a afinar el objetivo, porque tal y como está redactado, sobre todo la última frase en que no habla de una relación con una persona domiciliada en Chile, sino que dice “cualquier tipo de relación con un *trust* o una fundación”, significa que para las organizaciones medioambientales chilenas que reciben platas de fundaciones europeas que financian el emprendimiento sobre todo en Alemania y algunas en España y no solamente las de Estados Unidos, que también aportan mucho al tema medioambiental y al emprendimiento en Chile, esto es un drama, porque se les aplicaría un 35% de impuesto, dado que la tasa máxima del impuesto a las donaciones es el 25% y recargada en un 40%, llegaría a un 35%.

Sugirió que, si se quiere evitar que una persona domiciliada en Chile haga triangulación, el mecanismo clave es enfocarlo solamente en que una persona domiciliada en Chile no pueda utilizar estos mecanismos para evitar el impuesto a la renta o el impuesto a las herencias.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso buscar una redacción en ese sentido tomando en consideración lo que se ha señalado en términos de entender cuál es el alcance que indicación propuesta.

A continuación, los autores de la indicación en discusión propusieron una nueva redacción de la misma, cuyo tenor es el siguiente:

“No gozarán del beneficio del párrafo anterior aquellas donaciones efectuadas por entidades relacionadas, directa o indirectamente, con el fundador de una fundación o con los asociados de una corporación de derecho privado. Se entiende que existe relación cuando las donaciones son efectuadas, directa o indirectamente, por entidades relacionadas con los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de los fundadores o asociados. Tampoco gozarán del beneficio del párrafo anterior las donaciones que provengan de un *trust*, fundación, u otra estructura de similar naturaleza, cuando el fundador o los asociados de una corporación de derecho privado, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tengan alguna relación, directa o indirecta, con dicho *trust* o fundación, o sean *settlers* o beneficiarios de los *trust* o fundación que se trate.”.

La **señora Suazo** explicó que la norma recién revisada relativa a la donación entre personas relacionadas que se incluyó en la Cámara de Diputados y en la que se formuló una nueva indicación por parte del Ejecutivo también es aplicable a las donaciones provenientes desde el exterior.

Agregó que, respecto de esta indicación, se cambió la redacción original en la que se establecía un impuesto y se señala que se afectarán con impuesto a las donaciones siendo la consecuencia en ambos casos la misma, por lo que se trataría de una indicación inadmisibles.

Puntualizó que la nueva redacción no salva el punto sustantivo de que se está afectando con un impuesto que actualmente no se aplica.

El **Honorable Senador señor García** expresó que estimaba que en lo sustantivo lo que establece esta indicación estaría recogido en la que el Ejecutivo patrocinaría.

La **Honorable Senadora señora Rincón** respondió que faltaría solamente aquella parte referida al impuesto.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que hubo una importante intención de acoger el planteamiento del Senador Montes y de las Senadoras Rincón y Goic aunque hizo presente su visión distinta, porque lleva a preguntarse para qué se establece esta norma cuando precisamente el objetivo es que la sociedad civil pueda recibir de privados recursos para cumplir fines respecto de los cuales se está de acuerdo en cuanto a su importancia.

Agregó que se establece un mecanismo mucho más exigente después, al momento de la rendición, que es lo importante. Por tanto, señaló que, si se define, por ejemplo, que es relevante entender que al Estado le importa el cuidado animal y que por lo tanto va a recibir donaciones para ese efecto, lo fundamental es que ese objetivo se cumpla y de esa manera por la vía de la exención del impuesto que es el rol del Estado y el aporte privado que de otra manera no se habría producido, conformen un conjunto de recursos apto para cumplir el objetivo.

Observó que si a esto se le aplica un impuesto se perderá el sentido, por cuanto si gran parte de las fundaciones nacen por vocación y porque hay personas que han detectado un problema y cuentan con recursos, sea porque han vivido experiencias traumáticas o dolores, como ocurre con la enfermedad del cáncer, por ejemplo, si se genera un impuesto se va a deshacer el esfuerzo que se ha hecho con esta ley que busca facilitar que haya recursos privados para fines públicos.

Planteó que en este caso apoyará la posición del Ejecutivo de no patrocinar la disposición, que no venía en la iniciativa, porque finalmente genera un impedimento para que este proyecto pueda desarrollarse en plenitud.

El Honorable Senador señor Montes explicó que no se está poniendo un impuesto, sino diciendo que las donaciones provenientes del exterior deben reunir ciertas características y si no las reúnen se les va a cobrar impuesto porque ya han sido hechas, de manera que si no reunieran esas condiciones no tendrían la exención planteada en el párrafo primero.

Reiteró que no significa que tendrán un impuesto distinto, sino que dejarán de tener la exención, precisando que detrás de esto hay toda una preocupación por la eventualidad de que se use el mecanismo del exterior para entrar a hacer donaciones impropias.

El Honorable Senador señor Coloma replicó señalando que en la práctica eso es así.

El Honorable Senador señor Montes puntualizó que debiera ser así, sin embargo, aseveró, es complejo cuando alguien ya ha hecho una donación que es impropia de acuerdo a las normas de donación del exterior, porque es mucho más difícil cobrar el impuesto, de manera que la idea es dejar claramente establecido que en el caso que esa donación no reúna las condiciones planteadas no tendrá exención tributaria.

Añadió que puede mejorarse la redacción, pero no tendría exención tributaria si es que se detecta *ex post*, que es el gran problema, es decir, que se detecte después que la donación que ha ocurrido.

El **señor Subsecretario** planteó que existe un problema de interpretación, por cuanto lo que el Ejecutivo observa es que efectivamente se está incluyendo un tributo en ambas redacciones, razón por la cual resulta precisamente inadmisibile y requiere el patrocinio del Ejecutivo.

Acotó que concuerda con lo señalado por el Senador Coloma, en el sentido que se debe permitir que estos recursos fluyan de la manera más expedita posible.

Adicionalmente, precisó que el proyecto establece una serie de mecanismos de control y condiciones de borde donde se establecen las finalidades, la obligación de reportes muy acuciosos de los orígenes de estos recursos, de cómo se gastan y de una serie de otros elementos que están contenidos en las otras indicaciones que se revisarán.

Expresó que se ha tenido el ánimo de acoger prácticamente el 90% de las recomendaciones que ha hecho esta Comisión; pero en este caso, como Ejecutivo, no se encuentran en condiciones de patrocinar esta indicación.

La **señora Suazo** refirió que el único condicionante que establece la norma para fijar este impuesto respecto de la donataria, teniendo en cuenta que es la donataria a quien se sanciona y que va a tener que pagar impuesto a las donaciones, es que exista algún tipo de relación según describe la norma entre donante y donatario, es decir, hay una presunción de mala fe en que debido a la existencia de relación habrá mal uso de esos bienes o montos donados.

Añadió que se estableció que si se trata de bienes donados serán importados y eso tendrá que ser específicamente informado al Servicio de Impuestos Internos, materia que incluyó el Ejecutivo como indicación en la tramitación del proyecto en el Senado y adicionalmente se estableció en el Mensaje que todas aquellas donaciones que provengan desde el exterior y que involucren más de US\$10.000 en un año calendario tienen que ser informadas mediante declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos y a la UAF.

Destacó que esta norma se conversó en reuniones de trabajo previas con la UAF a fin de asegurar que esta Unidad pudiera sentirse tranquila de que también podrá fiscalizar el buen uso de los fondos donados en este régimen y por ello estimó que están todas las salvaguardas necesarias para proteger la fe pública y para que estos montos provenientes del exterior estén resguardados y de hecho todos podrán acceder al portal público y podrán ver cuál fue el destino de esos montos donados y se especificará cuánto vino del extranjero y cuanto vino del territorio nacional.

El **Honorable Senador señor Montes** puso de relieve que lo que se está planteando en el primer inciso que está en el proyecto es una franquicia tributaria a determinadas donaciones del exterior que cumplen ciertas condiciones, acotando que aquí lo que se agrega es simplemente que si no se cumplen ciertas condiciones y por lo tanto existe relación con quien recibe la donación, en ese caso tendrá que pagar los impuestos que corresponde, de manera que no se estaría creando un impuesto, sino que se estaría pagando el impuesto a la donación y esto no tiene nada que ver con lo que se está planteando.

Hizo presente su desacuerdo si lo que se quiere es ser más relajado en el vínculo o relación respecto del caso de donaciones en el exterior, por cuanto le preocupa mucho, e incluso ha sido advertido por experiencias en otros países, el mecanismo de salir del país para hacerse auto donaciones, que es un riesgo efectivo y no se quiere que eso ocurra, por lo tanto si la donación tiene que reunir ciertos requisitos, uno de los

cuales es no estar relacionado y no se cumple, no tendrá la franquicia tributaria.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si lo que el Senador Montes propone es que se tenga una norma distinta a la que se dijo que se iba a probar en la indicación 7, en que si bien hay restricciones para las donaciones que hacen personas que a su vez integran directorios de fundaciones o corporaciones con fines sociales, lo que se está diciendo es que la secretaría técnica los va a poder eximir bajo determinadas condiciones, sin embargo, lo que entiende de las palabras del senador Montes es que eso solo sería aplicable respecto de donantes en el territorio nacional y no para los que donen desde el extranjero.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que lo que el Senador Montes plantea es que, si no se cumple con ciertos requisitos que se establecen en la ley, deben pagar el impuesto y no estarían afectos a la rebaja impositiva en el aporte.

El **Honorable Senador señor García** expresó que a su entender si alguien hace una donación al margen de la ley, sin cumplir con los requisitos que establece la ley no tiene derecho a rebaja, y además queda sujeto a toda la normativa y las sanciones del Servicio.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que no se está contradiciendo lo anterior, sino que aquí hay ciertas normas específicas para las donaciones del exterior y a su vez se exige que no haya relación.

Continuó señalando que en la indicación 7 se establece una excepción respecto de la relación que queda a criterio de una comisión técnica, cosa que estimó válida, pero aquí lo que interesa dejar en claro es que el que dona desde afuera tiene que cumplir esos requisitos.

Observó que lo que ocurre en materia internacional es que se usa la salida al exterior para auto donarse y eso es lo que se quiere evitar. No se está creando ningún impuesto nuevo correspondiendo eso a una interpretación equivocada, porque aquí se está refiriendo al tratamiento de la franquicia.

La **señora Suazo** aclaró que bajo la figura que señaló el Senador Montes, en todos aquellos casos en que hubiese abuso resultará aplicable la sanción del N° 24 del artículo 97 del Código Tributario, que establece incluso penas de cárcel, tanto para los miembros del donante, como del donatario en el caso que haya abuso del sistema.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que hay entidades de afuera, como por ejemplo un *trust* que decide donar a una

entidad en Chile y después de hecha la donación se descubre que hay una relación que puede ser más o menos abusiva y que no corresponde por lo que se busca que una vez que se descubra esto se pague el impuesto.

Acotó que no ve contradicción con las sanciones a las que se hizo mención de manera que no ve dificultad para incorporarlo como una alternativa dada la complejidad que tienen las donaciones en el exterior por tanto se podría ser mucho más detallado dadas las complejidades desde el exterior.

La **señora Suazo** reiteró que, precisamente en el caso que hubiera abuso o elusión tributaria de alguna manera mediante el régimen es que hay penas de cárcel y por supuesto que se tienen que devolver todos los impuestos que tuvieron lugar con la franquicia.

Puntualizó que el problema de esta norma es que lo que hace es presumir mala fe cada vez que haya relación entre aquel que dona desde el exterior a una donataria en Chile de manera que siempre la donataria va a tener que pagar el impuesto.

El abogado de la Comunidad Organizaciones Solidarias, señor Peralta, refirió que este es un tema muy importante para la sociedad civil y manifestó que comparte la inquietud del Senador Montes en términos de que no vaya a ocurrir algún tipo de elusión tributaria por medio de las donaciones, por lo tanto, suscribió completamente toda la transparencia y control que existe.

Asimismo, expresó su preocupación respecto de la redacción, la cual debiera revisarse atendido que la circunstancia de que la norma sea tan amplia puede producir, por ejemplo, que muchas personas que están domiciliadas en el extranjero y que no son chilenos, que tienen rentas provenientes de otros países y que tiene sus recursos en fundaciones extranjeras y en *trust* y que realizan donaciones para Chile -lo cual es muy importante sobre todo para el mundo ambiental y también para el emprendimiento- las cuales vienen desde Europa, Estados Unidos principalmente y Australia, dejen de hacerlas, de modo tal que sería interesante nada más que revisar bien cuáles son los casos que al Senador Montes le preocupan.

Precisó que, si la preocupación es que habrá una elusión del impuesto a la renta, ese es un tema que, desde su punto de vista, ya está resuelto en la ley de impuesto a la renta, por tanto, si hubo elusión de impuesto a la renta lo que hay que hacer es corregir los mecanismos de esa ley.

Destacó que hoy en día las donaciones en el extranjero no pagan impuesto a las donaciones, entonces se quiere poner un impuesto a las donaciones que hoy día no paga impuesto, porque hubo una elusión del impuesto a la renta, de manera que si se quiere corregir eso debiera sancionarse la elusión del impuesto a la renta.

Estimó que si se carga el impuesto a donaciones perfectamente legítimas de un extranjero que vive en el extranjero, que obtuvo sus rentas de fuente extranjera y quiere ayudar a los parques nacionales de Chile, se incurriría en un gran error.

Compartió el objetivo de la indicación resaltando que lo importante es que la redacción sea precisa.

El Honorable Senador señor Coloma estimó que, si bien comprende la inquietud, tal vez sería mejor que quedara establecida en las normas generales, por cuanto podría surgir una duda en cuanto a que haya una institucionalidad respecto de lo externo versus otra institucionalidad respecto de lo interno en materia de donaciones. De modo que es mucho mejor y quedaría más claro en la historia de la ley que este tipo de donaciones, sea interna o externa, que no cumpla, o que se establezca que hay una vulneración pase a ser delito que es lo que corresponde, que tendrá una sanción y que además no tendrá beneficio tributario.

Estimó que lo importante del proyecto es que se establecen nuevos estándares y que se considera con rigurosidad la necesidad de rendición de cuentas mucho más profundamente que antes, lo cual asegura que se tendrá un mejor sistema de donaciones.

El Honorable Senador señor Montes señaló al señor Peralta que su preocupación es que la experiencia indica que desde el exterior se pueden producir cuestiones irregulares o impropias por la vía de donarle a proyectos que indirectamente favorecen a una determinada persona o grupo.

Observó que en el país también existe ese riesgo y está establecido como se corrige, sin embargo en el exterior, debido a que son triangulaciones, el *trust*, que es el caso más específico, se ha señalado que se ha usado para eso, es decir, para auto donarse por esta vía que no es solo violar el impuesto a la renta, sino que también es beneficiar una actividad determinada sin poder hacerlo.

Explicó que por eso se quiere dejar en claro que, si *ex post* se descubre, por ejemplo, que un *trust* determinado quiso favorecer a una empresa o a un grupo determinado que no correspondía

habría simplemente que devolver los impuestos que no se pagaron cuando correspondía que es lo que se plantea con esta indicación.

La indicación número 8 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

Párrafo nuevo

La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las entidades donatarias deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

El **señor Riquelme** hizo presente que la indicación es producto de un compromiso con el Diputado Schilling en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados ante ciertas aprensiones respecto de posibles espacios de elusión.

La **señora Suazo** acotó que se cumplió el compromiso de buscar mayores normas de control.

Puesta en votación la indicación número 9, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

o o o o o

Artículo 46 F propuesto

Establece un Registro público de entidades donatarias, mediante la creación de una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 46 F.- Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar el registro público en el que deberán inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A, y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere ese artículo.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio *web* del Ministerio de Hacienda. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que financien campañas de candidatos a cargos de elección popular o que reciban financiamiento de estos candidatos, en los territorios donde presenten sus candidaturas, ni aquellas entidades en cuyo directorio participen dichos candidatos, ni las que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen tales candidatos. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción.

La Secretaría Técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Contra las resoluciones que rechacen la incorporación al registro podrán interponerse los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Las entidades donatarias que no hayan recibido

donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple informada a la Secretaría Técnica. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonarlo durante el período de veinticuatro meses contado desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro; los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, que deberán contener al menos los documentos que permitan la individualización de los donatarios y las partes relacionadas; las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.”.

En el artículo 46 F propuesto recayeron las indicaciones números 10, 11 y 12.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señoras Goic y Rincón, y señor Montes, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 46 F.- Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar un registro público en el cual deberán inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A de esta ley y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere el artículo 46 A.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio web del Ministerio de Hacienda. En caso de no estar disponible este formulario electrónico o portal, la inscripción de la entidad interesada podrá realizarse por medio de una solicitud escrita o impresa en la que se contengan las menciones que se indican a continuación.

El formulario de inscripción deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Nombre, domicilio y rol único tributario de la entidad.

b) Nombre, rol único tributario o pasaporte y breve currículum de los miembros del directorio.

c) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de un representante elegido para efectos del registro.

d) Vínculos de parentesco y afinidad entre los miembros del directorio, y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad.

e) Objeto estatutario, visión, misión, valores y estrategia.

f) Labor que realiza, principales proyectos en curso y porcentaje del presupuesto anual asignado a cada proyecto.

g) Principales fuentes de financiamiento y presupuesto anual.

h) Público objetivo y beneficiarios.

i) Grupos de interés relacionados, alianzas y personas o entidades controladoras.

j) Número de voluntarios y labores que realizan.

k) Certificado de vigencia.

l) Copia de los estatutos vigentes.

m) Copia de la última memoria y balance.

Una vez presentada esta información, la Secretaría Técnica deberá proceder a la inscripción sin más trámites. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica podrá, dentro de 30 días, objetar dicha inscripción en caso de grave omisión de alguno de los requisitos indicados en los literales a), c), k), l) y m), y en caso de estar prohibida su inscripción conforme al inciso siguiente. En caso de cualquier otra infracción, la Secretaría Técnica podrá aplicar una sanción que va desde amonestación por escrito hasta una multa de una Unidad Tributaria Mensual.

No podrán inscribirse en el registro las entidades que financien campañas de candidatos a cargos de elección popular o que reciban financiamiento de estos candidatos, en los territorios donde presenten sus candidaturas. Tampoco podrán inscribirse las entidades en cuyo directorio participen dichos candidatos, ni aquéllas que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen tales candidatos. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses

antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J de esta ley. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda.

Las entidades donatarias que no hayan recibido donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonar el registro durante el período de 24 meses contados desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro, los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al Ejecutivo revisar la proposición contenida en la indicación, atendido que estimaba que aunque se trata de una norma de iniciativa exclusiva del Ejecutivo es fundamentalmente un tema de redacción.

La **señora Suazo** señaló que se revisaría la indicación, sin perjuicio de manifestar su preocupación por cuanto con ella se estaría borrando la prohibición general de que no se puedan registrar bajo este sistema las entidades que realicen actividades de naturaleza político partidista.

En una sesión posterior el **señor Subsecretario** hizo presente que, revisadas las indicaciones y recomendaciones señaladas por los miembros de la Comisión, se estimó que en uno de los aspectos que cubre, el espíritu que hay detrás es acelerar la puesta en régimen del sistema, es decir que lo transitorio sea lo más breve posible.

Preciso que hubo una serie de elementos que implicaban que hubiese trámites previos en el Registro de manera que se consideró que es más simple y limpio simplemente acortar el periodo de entrada en vigencia de la ley a partir de la fecha de su publicación del mes quinto al mes tercero lo que implica una redacción muy simple y que permitiría poder avanzar rápidamente en la implementación de esta ley en régimen generando todos los mecanismos necesarios para que esto pueda ocurrir en el más breve plazo.

Agregó que en relación con las materias contenidas en la indicación número 10 lo que fue presentado no fue acogido por el Ejecutivo de manera expresa, como se señala en la indicación, sino que en los artículos primero y tercero transitorios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si lo que estaba ofreciendo el Ejecutivo era reemplazar las indicaciones 10 a 12 por la disminución del plazo de entrada en vigencia de cinco a tres meses.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó en qué medida que sean tres meses y no cinco permite resolver el problema de las indicaciones y cuál sería el vínculo.

La **señora Suazo** respondió que, como explicaba el señor Subsecretario, se entendió que el espíritu de esa indicación es que el régimen de entrada en vigencia con anticipación a como estaba proyectado en el Mensaje original porque mediante la indicación número 10 se creaba un formulario de inscripción previo a la entrada en vigencia del régimen.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que la indicación es mucho más amplia y es bastante similar al texto que está aprobado en general, pero establece un formulario con ciertas características y que ello no se reduce a cambiar de cinco a tres meses.

Precisó que la indicación establecía una serie de elementos que debía contener el formulario.

La **señora Suazo** planteó que esas son formalidades de la inscripción que la ley señala que deben establecerse vía reglamento, respecto del cual se acorta el plazo de emisión con la propuesta del Ejecutivo, subrayando que, no obstante, son aspectos formales que el reglamento debe contener.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que hubo razones para dejar explícitamente ahora y no en el reglamento, el cual siempre puede complementar, pero en la ley se establecerían estos elementos.

Añadió que si reglamentariamente se quiere además agregar algún elemento de modificar el procedimiento no habría problema, de manera que su consulta apunta a por qué pasar de 5 a 3 meses. Si acaso lo que se dice es que en vez de ser 5 sean 3 con lo cual se borra todo esto y por lo tanto se acorta el periodo de dictación del Reglamento.

Hizo presente que no tendría problemas en aprobar tal como está la indicación número 10 más la indicación del Ejecutivo para rebajar de cinco a tres meses.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si la objeción dice relación con la naturaleza de los temas.

La **señora Suazo** contestó que se encuentran plenamente de acuerdo con cada uno de los requisitos formales que se están estableciendo aquí y destacó que en opinión del Ejecutivo, esto que de hecho es muy similar a los requisitos que se han establecido en otros regímenes de donaciones y no hay ninguna objeción a lo que ahí se señala pero estimó que esto es materia del reglamento de modo que se entendió que sustantivamente lo único que hacía esta indicación era pedir que fuera más ágil porque desde ya se establece que se pueda inscribir en el régimen y conforme a las normas transitorias había que esperar los 5 meses necesarios para que el reglamento estuviera emitido de manera que se consultó internamente y se determinó acortar ese plazo a tres meses, de modo que una vez que se publique la ley, en tres meses las organizaciones van a poder inscribirse y empezar a utilizar el régimen.

El Honorable Senador señor Coloma consideró razonable lo que plantea el Ejecutivo e hizo presente las diferencias que existen entre la ley y los reglamentos, por cuanto es complicado cuando las leyes se involucran en los reglamentos porque luego cualquier cambio reglamentario significa cambiar la ley y en este caso específico, a diferencia de todas las leyes que definen los principios generales, define lo que debe contener el reglamento, en este caso el plazo, observando que siempre la gran discusión de los reglamentos ha sido el plazo.

Expresó que a su entender lo más importante aquí es cómo acortar los plazos, pero no es de la esencia incorporar aquí las normas reglamentarias si, además, el Gobierno ha planteado que no hay objeción respecto del contenido, de modo que es más fácil simplemente acortar el plazo y no entrar en algo que puede complicar, por cuanto cuando las leyes se involucran en los reglamentos todo se complejiza con posterioridad porque se generan principios que alteran la jerarquía normativa.

El **Honorable Senador señor Montes** refirió que su experiencia es justamente la contraria a lo señalado por el Senador Coloma, toda vez que el problema se genera cuando se entrega al reglamento y en estos hay decisiones sustantivas propias de la ley.

Mencionó, a modo ejemplar, lo referido al vínculo de parentesco y afinidad entre los miembros del directorio y entre estos y los trabajadores y proveedores de la entidad, que está puesto como uno de los requisitos de inscripción, así como también la labor que realiza, las principales materias y porcentajes del presupuesto asignado a cada proyecto, grupos de interés relacionados, alianzas de personas y entidades controladoras puntualizando que no son requisitos formales, sino que son sustantivos, de modo que no hay nada que le asegure al legislador que esto va a quedar dentro del reglamento, razón por la cual se busca incorporarlo en la ley para asegurar que luego estén en el reglamento.

Planteó que, si el Ejecutivo quiere eliminar lo formal y dejar solamente las cuatro o cinco cuestiones sustantivas, estaría de acuerdo.

La **señora Suazo** acotó que todas las normas de control que se pidieron durante la tramitación del proyecto que fueron aprobadas e incluso algunas patrocinadas por el Ejecutivo ya resguardan esas medidas de control.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que no se está hablando de las medidas de control, sino que debe quedar claro que el reglamento debe tener consignado estos mínimos.

La **señora Suazo** hizo presente que existe un problema formal con la indicación y por ello fue por lo que se preocuparon de abordar el problema de fondo, por cuanto la forma en la que se redactó la indicación estaría reemplazando el inciso que señala que las entidades donatarias no pueden realizar actividades político-partidistas.

Puso de relieve que si bien no fue la intención de la indicación terminó superponiéndose a la prohibición de las actividades político-partidistas

El **Honorable Senador señor Montes** propuso agregar ello a fin de que quede claro en el reglamento, no obstante no ser esa la materia sobre la cual se está discutiendo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que eso se puede corregir porque de hecho habla de que no pueden inscribirse entidades que financien campañas o que reciban financiamiento.

La **señora Suazo** explicó que lo señalado por la Senadora Rincón se agregó después mediante indicación y quedaron ambos.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que lo legal es lo sustantivo por cuanto hay temas que no están en el Reglamento y por ello se está solicitando que queden expresados en la ley de modo de asegurar que el Reglamento las va a contener.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso que pudiera incorporarse una referencia a las menciones que “a lo menos” deberían consignarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que al parecer el que más importa es el vínculo de parentesco.

El **Honorable Senador señor Montes** precisó que todas las interacciones.

El **señor Subsecretario** manifestó su disposición a revisar la materia a fin de establecer aquellos elementos que sean sustantivos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso al señor Subsecretario que el Ejecutivo revise el listado contenido en la indicación número 10.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que serían las primeras 5 o 6 del listado.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que a su juicio serían las letras d); e); f); g) e i).

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Riquelme**, hizo un punto respecto de los literales planteados por el Senador Montes, en que la letra g) habla de las principales fuentes de financiamiento y presupuesto anual y hay organizaciones cuyo financiamiento, ya sea por disposición de sus donantes, es de carácter reservado y acá se les estaría obligando a entregar su información con el fin de poder ser parte de los beneficios de esta ley, de manera que tal vez ese sería uno de los literales que debiera omitirse.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que lo que habría que señalar en ese caso una fuente que es reservada, pero indicar dentro de la estructura cuánto es reservado.

La **señora Suazo** reforzó lo señalado por el señor Subsecretario en cuanto a que lo que se entendió de la indicación fue que el objetivo era acortar el plazo y no de fiscalización ni de pedir requisitos especiales, porque aquella indicación que establece qué se tiene que informar en el reporte anual y que es la información que va a ser pública fue recogida en su totalidad y esa es la norma de fiscalización.

Por su parte acotó que la norma de inscripción es más bien una norma reglamentaria, sin perjuicio de que todos los otros requisitos están contenidos en la ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** agregó que eso puede cambiar después, de manera que lo importante es la ley.

Recalcó que lo relevante es dejar caracterizados a quiénes van a estar en el Registro.

Consideró que, atendido que en la indicación anterior no se aprobó aquello referido a los *trust* y a las fuentes quisiera incorporar también una exigencia a los que donan desde el exterior de caracterizarlo para poder descubrirlos, porque para poder descubrir que un *trust* tiene los vínculos que podría tener eso debe estar explícito de manera que tal vez debiera incorporarse, a fin de garantizar que en el legislador pueda decir qué cuestiones deben quedar explícitas, agregando que aquí se han planteado 4 o 5, pero lo importante es que el reglamento considere esto y dentro de ello que si los *trust* quieren operar como donantes tienen que dejar explícito quiénes son, con quién están relacionados, etc.

La **señora Suazo** acotó que precisamente por esa preocupación es que, en la declaración jurada, la donataria que reciba donaciones desde el exterior tiene que decir quién le dona e incluso quién es el beneficiario final de esa donación.

El **señor Subsecretario** propuso que para la historia fidedigna de la ley quedaran señalados aquellos elementos mínimos que deberán estar contenidos en el reglamento como compromiso del Ejecutivo y de esta manera revisar desde el literal a) al i).

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que se acepta que quede esto expresado en un reglamento, pero este debe contener elementos mínimos y para ello se tendrá que ingresar una indicación.

Destacó que los literales d) e i) deben quedar en la ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** aclaró que esto está pensado sólo para un tipo de ONG cuando en su opinión debiera considerarse entidades más pequeñas, de tipo regional, que es parte de lo que se discutió, de manera tal que si se comienza a poner todo tipo de impedimento y se complejiza tanto el sistema podría estar generándose una norma inhibitoria más que convocatoria.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que, al mirar aquellos países que tienen más rigor para tratar esta materia, en que es mucho más específico todo incluso desde el momento en que se inscriben para recibir o para donar se deben reunir características y estándares muy altos, porque esa es la base para que no haya problemas posteriores.

En la siguiente sesión, el **señor Subsecretario** apuntó que si bien la indicación presentaba un contenido mucho más abundante, que establecía una serie de literales que señalaban los contenidos específicos que debían incorporarse en el formulario, el acuerdo al que se llegó fue que el Ejecutivo propondría una modificación en el artículo 46 F que permitiera señalar algunos elementos esenciales en ese formulario y que quedarían establecidos en la ley bajo el contexto de que el detalle debería incorporarse en el reglamento respectivo.

Al efecto propuso una enmienda al inciso segundo del artículo 46 F, para señalar que el formulario electrónico deberá incluir información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad.

Agregó que se entendió que éste era uno de los elementos esenciales que quería rescatar porque hay otra información, que es más bien administrativa, que va a estar en el formulario, pero esto es a su juicio lo esencial.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que se tuvo toda la flexibilidad del caso para eliminar un conjunto de elementos que debieran estar en la ley y no dejar al criterio del Ejecutivo al hacer el Reglamento y por ello se redujo a dos letras que fueron la d) y la i).

Si bien la letra d) sería recogida en la proposición del Ejecutivo la letra i) no se incorpora. Estimó que es algo muy importante que se explicita la eventual vinculación a grupos de distinta naturaleza de parte de quienes son los donantes y a personas o entidades que tengan vínculos destacados.

Añadió que la redacción del texto tal como está y que venía de antes consideró que tampoco podrán inscribirse las entidades que financien campañas de candidatos a cargos de elección popular, porque en Chile eso es ilegal.

Pidió que incluya la explicitación de eventuales vínculos con otras entidades.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, concordó con el Senador Montes respecto de que es absolutamente ilegal hoy día que cualquier empresa o grupo financie campañas por lo tanto debiera incorporarse el punto i) tal como se incorporó el d), de manera que pidió al Ejecutivo recoger el literal.

El **Honorable Senador señor Coloma** estimó que lo planteado por el Gobierno apunta en el sentido adecuado por cuanto se está yendo más allá de lo que plantea la ley, a su juicio, atendido que se está razonando bajo la lógica del reglamento.

Fue de la opinión de que cuando se incorporan en la ley algunas cosas del reglamento disminuye la posibilidad de que en el reglamento se expliciten otras.

Agregó que, a su juicio, el reglamento debe tener su lógica propia y llamó a aprobar el proyecto y que en el reglamento se tomen las medidas adecuadas para que las donaciones tengan un sentido que está estipulado en la ley, que haya una rendición de cuentas adecuada, que pueda generarse una lógica de donaciones no solamente en grandes ONG sino que también en las pequeñas y en las regionales, acotando que todo eso es lo correcto y si además se quiere agregar lo otro, entonces que se agregue pero se manifestó contrario a seguir incorporando cosas al reglamento.

Destacó que la autoridad tendrá más facultades que antes para velar por cualquier infracción que se pueda cometer.

La **señora Suazo** señaló que en cuanto a la prohibición de realizar actividades político partidistas o financiar campañas de quienes están postulando a cargos de elección popular eso ya está en el proyecto de ley con un estatus especial.

Respecto del literal i) como Ejecutivo no habría ningún problema en incluirla, de hecho fue lo que se buscó con el Subsecretario de incluir ambos literales, sin embargo la letra i) no se incluyó por el hecho de que cuando se trata de entidades sin fines de lucro que no tiene dueños o propietarios y por lo tanto no tienen controladores y esa fue la

razón técnica por la cual no se incluyó la letra i) atendido que no existiendo controladores, no tiene aplicación práctica.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que la discusión entre la ley y el reglamento ya es conocida y la facultad del reglamento es del Ejecutivo; sin embargo, la ley puede poner énfasis en ciertas materias que pueden quedar fuera.

Acerca de los riesgos señalados por la señora Suazo de que no haya vinculaciones o controladores se dirá que no hay vinculación pero esto es ante la eventualidad que se produzca.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que al hablar de entidades controladoras se entrega otro estatus cuando acá se está hablando de entidades sin fines de lucro que están destinados a fines sociales y se manifestó en contra de incorporar el término de entidades controladoras.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que se ha mostrado lo más colaborador posible pero que no le parece adecuado incorporar una entidad que no tiene que ver con este tipo de instituciones y levantar una situación de sospecha a todos quienes realizan alguna acción en beneficio de la comunidad.

El **Honorable Senador señor García** propuso eliminar la expresión personas o entidades controladoras.

Luego de un intercambio de ideas la **Honorable Senadora señora Rincón** propuso incorporar la redacción propuesta por el Ejecutivo con algunas modificaciones, reemplazando el inciso segundo del artículo 46 F aprobado en general por el siguiente:

“Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio web del Ministerio de Hacienda, el que deberá incluir, a lo menos, información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad y grupos de interés relacionados, si los hubiere. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen candidatos a cargos de elección popular. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo

aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.”.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que votaría a favor de esta propuesta, pero advirtiendo que esto traerá complejidades hacia el futuro.

El Honorable Senador señor Montes señaló que el reglamento debe garantizar para una transparencia mayor quién esta donando y qué esta donando, manifestando que votaría a favor.

La proposición precedentemente transcrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

La indicación número 10 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

Inciso nuevo

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, agrega un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, con el siguiente texto:

“La Secretaría Técnica deberá convocar a un Consejo que será el encargado de velar y calificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A. Dicho Consejo estará compuesto por un representante de la Subsecretaría de Hacienda, un representante del Servicio de Impuestos Internos, y uno o más representantes de los Consejos de la Sociedad Civil, dependientes de los Ministerios del Estado de Chile. Los representantes de los Consejos de la Sociedad Civil serán determinados en razón de los fines que persiga la entidad donataria. El funcionamiento de este Consejo y sus competencias será regulado en el Reglamento a que se refiere el artículo 46 A.”.

La indicación número 11 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

Inciso segundo

La **indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, incorpora en el actual inciso segundo, a continuación de la expresión “Secretaría Técnica”, la segunda vez que aparece, la siguiente frase: “, a través del Consejo señalado en el inciso anterior,”.

La indicación número 12 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

Artículo 46 H propuesto

Establece las obligaciones de las entidades donatarias.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 46 H.- Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias:

a) Gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación.

b) Construcción, mantención, acondicionamiento, reparación, y mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines.

c) Financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.

Los bienes corporales que reciba una entidad donataria podrán ser comercializados exclusivamente para solventar las materias que señala este numeral.

2. Presentar a la Secretaría Técnica un reporte anual que indicará, a lo menos, las actividades, programas, planes,

iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos y el uso detallado de los recursos recibidos, los que serán aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación.

El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año. El reglamento que señala el artículo 46 A determinará las características y el detalle de la información que deberá ser incluida. El reporte deberá ser presentado a través del portal señalado en el artículo 46 G.

3. Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización. El reglamento a que hace mención este Título establecerá la información que debe publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación. El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado con la eliminación del registro. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan cinco o más incumplimientos en el período cualquiera de doce meses.

4. Cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 46 B, respecto de las donaciones que provengan desde el exterior.

5. Demás obligaciones que establezcan las leyes o el reglamento señalado en este Título.”.

Número 2

Párrafo segundo

La **indicación número 13, de los Honorables Senadores señoras Goic y Roncón, y señor Montes**, agrega, a continuación de la palabra “incluida”, el siguiente texto: “conteniendo al menos los indicadores de la Integrated Financial Accountability Framework, a saber, el objeto de la organización, el período de rendición del reporte, los códigos de los proyectos específicos, el saldo inicial para el período indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo período”.

La **señora Suazo** planteó que se analizó la indicación y en razón de ello quisiera proponer una nueva redacción en que se adopte lo sustantivo, pero acomodar la norma, porque se estima que tal como está redactada va a quedar un poco desestructurada y además quisiera proponer a la Comisión eliminar la referencia al *Integrated Financial Accountability Framework*, atendido que pareciera que no es una materia de tanto conocimiento nacional como para dejarla en el proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** destacó que la indicación señala la expresión “conteniendo al menos los indicadores”.

La **señora Suazo** puntualizó que preferiría que la normativa legal, en aquella parte donde dice “a saber”, pudiera estar contenida perfectamente en la ley.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si el Ejecutivo estaría dispuesto a que en este reglamento se incluyera la característica de la contabilidad de estas instituciones, la forma de explicitar porque tal como dice el contralor permanentemente, como el dinero es algo fungible si no se explicita la manera de fiscalizar o revisar hoy volverá algo sin considerar las otras fuentes se confunde todo por cuanto lo que se está tratando de lograr es tener las características de la contabilidad predeterminada tanto sería bueno que el reglamento contuviera la forma de caracterizar la contabilidad.

El **señor Subsecretario** contestó que es algo que se tendría que revisar se puede estudiar para entender todas las implicancias que tendría eso.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que el sentido de esto es que haya una contabilidad que sea relativamente estándar y no que cada institución tenga la contabilidad que le parezca más adecuada al contador respectivo, en el entendido que se involucran recursos fiscales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** concordó con el hecho que efectivamente el reglamento debiera establecer los estándares y criterios.

La **indicación número 2 a), nueva**, del Ejecutivo, reemplaza el numeral 2 por el siguiente:

“2. Presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A.

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte deberá contener, al menos, las siguientes menciones: las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos, el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación, el objeto de la organización, el período de rendición del reporte, el saldo inicial para el período indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo período. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año a través del portal señalado en el artículo 46 G.

El reglamento podrá considerar, para efectos del requerimiento de información, el tamaño de las entidades, la antigüedad de su constitución o inscripción en el registro, el tipo de actividades que realiza, los montos de donaciones recibidos, entre otros criterios.”.

La **indicación número 2 b), nueva**, del Ejecutivo, intercala un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Las entidades donatarias que desarrollen el fin indicado en el numeral 18 del artículo 46 A letra B de esta ley deberán entregar a la Secretaría Técnica y al Servicio de Impuestos Internos la información adicional que dicho Servicio determine mediante resolución, sobre las actividades de ayuda humanitaria prestadas en el exterior u otras materias.”.

La indicación número 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes, con enmiendas producto de la redacción alternativa propuesta por el Ejecutivo en la indicación número 2 a), nueva.

Las indicaciones números 2 a) y 2 b) nuevas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

Artículo 46 I propuesto

Referente a las contraprestaciones entre las entidades donatarias y los donantes.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 46 I.- Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar prestación alguna, directa o indirectamente, en favor de los donantes, ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo a lo dispuesto en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, tengan un valor que no supere el 10 por ciento del monto donado, con un máximo de 50 unidades tributarias mensuales en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

El incumplimiento de la prohibición de este artículo hará perder el beneficio tributario obtenido al donante y a la entidad donataria, debiendo restituir aquella parte del impuesto a la renta o a las donaciones, respectivamente, que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en

que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

El donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las demás sanciones que procedan tanto para el donante como el donatario en conformidad al Código Tributario.”.

En el artículo 46 I propuesto recayeron las indicaciones números 14, 15, 16 y 17.

Inciso primero

La **indicación número 14, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, agrega, a continuación de la frase “Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los”, la siguiente: “o de las entidades relacionadas, directa o indirectamente con el donante,”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que se debe corregir el lugar donde se agrega la frase en el texto.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que este fue un problema muy serio durante mucho tiempo en que las canchas de fútbol de los trabajadores de una empresa se financiaban con la ley de donaciones.

La **señora Suazo** expresó que tanto esta indicación como las dos siguientes tienen por objeto puntualizar y mejorar la normativa fiscal, de manera que el Ejecutivo las respalda.

Puesta en votación la indicación número 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

La **indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, reemplaza la frase “Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores

a la fecha”, por la siguiente: “Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los cuarenta y ocho meses posteriores a la fecha”.

Puesta en votación la indicación número 15, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

La **indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, agrega, a continuación de la expresión “las siguientes prestaciones:”, lo siguiente: “constituir garantías, otorgar créditos o similares; constituir cuenta corriente mercantiles;”.

La indicación número 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

Inciso cuarto

La **indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Asimismo, resultarán aplicables a las donaciones establecidas en este Título lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario.”.

La **señora Suazo** precisó que el numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario es aquel que establece cuál es la sanción concreta para el caso que exista esa conducta, de manera que el objetivo es hacer aplicable esa sanción también a este proyecto de ley, es decir, aumentar la fiscalización y control del proyecto de ley.

Puesta en votación la indicación número 17, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

Artículo 46 J propuesto

Establece otras prohibiciones de los donatarios. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 46 J.- Otras prohibiciones. Las donatarias no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas. Asimismo, las donatarias deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 551-1 del Código Civil.”.

En el artículo 46 J propuesto recayeron las indicaciones números 18 y 19.

La **indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, agrega, a continuación de la expresión “Las donatarias”, lo siguiente: “y sus relacionadas”.

Puesta en votación la indicación número 18, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, García-Huidobro y Montes.

La **indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, reemplaza la frase “a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación”, por lo siguiente: “a valores superiores al monto máximo afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. El exceso será considerado gasto rechazado”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué pasaría si se cambiara la redacción, señalando que tendría una propuesta al respecto.

El **Honorable Senador señor García** consideró altamente inconveniente la indicación, porque no ve cuál es la razón de tener que dictarle a las instituciones que van a recibir estas donaciones su política

de remuneraciones, y definir cuánto debe ganar el director de un centro de adultos mayores, por ejemplo, cuando a lo mejor por la especialidad de esa persona, sus características y antigüedad amerita que gane mucho más, si se piensa por ejemplo en un centro que atienda a personas con alzheimer.

Agregó que se debe tener otras fuentes de fiscalización, pero no se puede intervenir en la política de remuneraciones ni en la forma como las instituciones remuneran a las personas que trabajan con ellas, por lo que señaló que optará por la regla general en términos de que las rentas sean de mercado, porque no corresponde en su opinión ponerles un tope.

La indicación número 19 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.

Artículo 46 K propuesto

Se refiere a la fiscalización.

Su inciso primero establece que la fiscalización corresponderá a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le corresponden al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que digan relación con los artículos 46 B, 46 C, 46 E, 46 I y 46 J y con los números 1 y 4 del artículo 46 H.

La **indicación número 3, nueva**, del Ejecutivo, reemplaza la expresión “números 1 y 4” por “números 1, 4 y 5”.

--La indicación número 3, nueva, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

Artículo primero transitorio

Dispone textualmente:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones

efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, entrarán en vigencia a contar del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

La **indicación número 4, nueva**, del Ejecutivo, reemplaza en el inciso segundo la expresión “quinto mes” por “tercer mes”.

--La indicación número 4, nueva, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

Artículo tercero transitorio

Dispone que la Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal indicados en los artículos 46 F y 46 G del del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a más tardar dentro del plazo de cinco meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La **indicación número 5, nueva**, del Ejecutivo, sustituye la locución “cinco meses” por “tres meses”.

--La indicación número 5, nueva, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

Cabe hacer presente que en el plazo inicialmente fijado al efecto se presentaron también las indicaciones signadas con los números 20, 21 y 22, al artículo 46 H, las que sin embargo fueron formuladas al texto del Mensaje y no al texto aprobado en general, que ya contiene las propuestas planteadas en las referidas indicaciones.

A título meramente explicativo se consignan a continuación esas indicaciones.

La **indicación número 20, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, agrega en la letra a, a continuación de la expresión “entidad”, la siguiente frase: “en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación”.

La **indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, sustituye en la letra c) las palabras “los fines de la entidad”, por las siguientes: “los fines de interés general que motivaron la donación”.

La **indicación número 22, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes**, agrega en el párrafo primero del número 2, a continuación de la expresión “recursos recibidos,”, la siguiente frase: “aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación”.

INFORME FINANCIERO

El **Informe Financiero complementario N° 149**, de fecha 6 de diciembre de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican los siguientes puntos del Proyecto de Ley:

- Se incorpora como fines susceptibles de donación: (i) la ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria, y (ii) la promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.

- Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias deberán presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A. El reporte deberá contener, al menos, las siguientes menciones: las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos, el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación, el objeto de la organización, el período de rendición del reporte, el saldo inicial para el período indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados

a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo período. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año a través del portal señalado en el artículo 46 G. El reglamento podrá considerar, para efectos del requerimiento de información, el tamaño de las entidades, la antigüedad de su constitución o inscripción en el registro, el tipo de actividades que realiza, los montos de donaciones recibidos, entre otros criterios.

- Las entidades donatarias que desarrollen el fin indicado en el numeral 18 del artículo 46 A letra B de esta ley deberán entregar a la Secretaría Técnica y al Servicio de Impuestos Internos la información adicional que dicho Servicio determine mediante resolución sobre las actividades de ayuda humanitaria prestadas en el exterior u otras materias.

- Se agrega la obligación de entrega de información por entidades que presten ayuda humanitaria en el exterior como materia de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

- El registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por el artículo 1° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

- La Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal a más tardar dentro del plazo de tres meses a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando que la estimación de los Informes Financieros precedentes representa una cota inferior, y debido a la imposibilidad de calcular el impacto fiscal de un fin en particular ante la falta de información, se estima que **las presentes indicaciones no modifican la estimación de impacto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de Información

• Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley n°3.063, de 1979, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro.”.

En seguida, el **Informe Financiero complementario N° 156**, de fecha 14 de diciembre de 2021, señala textualmente lo siguiente:

I. Antecedentes

La presente indicación modifica el inciso final de la letra C del artículo 46 A del Proyecto de Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- Se establece que las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10% o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F deberá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a entidades que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no modifica la estimación de impacto fiscal respecto de los Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley n°3.063, de 1979, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo de entidades sin fines de lucro.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Artículo 46 A propuesto

Letra B

o o o o o

Ha incorporado como números 18 y 19, nuevos, los siguientes:

“18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.

19. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.”.

(Indicación número 1, nueva. Unanimidad 3x0)

o o o o o

Número 18

Ha pasado a ser número 20, con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado la frase “en el reglamento que regulará esta ley, expedido por el Presidente de la República en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial”, por la siguiente: “mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda”.

(Indicación número 4. Unanimidad 4x0)

Letra C

Número 1

Lo ha enmendado de la siguiente manera:

- i. Ha reemplazado la conjunción “o”, que viene después de la expresión “Código Civil”, por una coma.

- ii. Ha incorporado, a continuación de la expresión “ley N° 20.564”, la siguiente frase: “o entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638”.

(Indicación número 5. Unanimidad 4x0)

Inciso final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10% o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F deberá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a entidades que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”.

(Indicación número 7 bis. Unanimidad 4x0)

Artículo 46 B propuesto

Letra C

Número 3

o o o o o

Ha agregado el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las entidades donatarias deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

(Indicación número 9. Unanimidad 4x0)

o o o o o

Artículo 46 F propuesto
Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio *web* del Ministerio de Hacienda, el que deberá incluir, a lo menos, información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad y grupos de interés relacionados, si los hubiere. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen candidatos a cargos de elección popular. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado.

Unanimidad 5x0)

Artículo 46 H propuesto

Numeral 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A.

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte deberá contener, al menos, las siguientes menciones: las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos, el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación, el objeto de la organización, el período de rendición del reporte, el saldo inicial para el período indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las

donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo período. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año a través del portal señalado en el artículo 46 G.

El reglamento podrá considerar, para efectos del requerimiento de información, el tamaño de las entidades, la antigüedad de su constitución o inscripción en el registro, el tipo de actividades que realiza, los montos de donaciones recibidos, entre otros criterios.”.

(Indicación número 2 a), nueva. Unanimidad 4x0)

o o o o o

Ha consultado un numeral 5, nuevo, del tenor que se señala a continuación, pasando el actual numeral 5 a ser numeral 6:

“5. Las entidades donatarias que desarrollen el fin indicado en el numeral 18 del artículo 46 A letra B de esta ley deberán entregar a la Secretaría Técnica y al Servicio de Impuestos Internos la información adicional que dicho Servicio determine mediante resolución, sobre las actividades de ayuda humanitaria prestadas en el exterior u otras materias.”.

(Indicación número 2 b), nueva. Unanimidad 4x0)

o o o o o

Artículo 46 I propuesto

Inciso primero

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha agregado, a continuación de la expresión “en favor de los empleados del donante,”, la siguiente frase: “o de las entidades relacionadas directa o indirectamente con el donante,”.

(Indicación número 14. Unanimidad 4x0)

- Ha reemplazado la frase “Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la

fecha”, por la siguiente: “Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los cuarenta y ocho meses posteriores a la fecha”.

(Indicación número 15. Unanimidad 4x0)

- Ha agregado a continuación de la expresión “las siguientes prestaciones:” lo siguiente: “constituir garantías, otorgar créditos o similares; constituir cuentas corrientes mercantiles;”.

(Indicación número 16. Unanimidad 4x0)

Inciso cuarto

Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, resultará aplicable a las donaciones establecidas en este Título lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario.”.

(Indicación número 17. Unanimidad 4x0)

Artículo 46 J propuesto

Ha agregado, a continuación de la expresión “Las donatarias”, lo siguiente: “y sus relacionadas”.

(Indicación número 18. Unanimidad 4x0)

Artículo 46 K propuesto

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “números 1 y 4” por “números 1, 4 y 5”.

(Indicación número 3, nueva. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “quinto mes” por “tercer mes”.

(Indicación número 4, nueva. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Ha sustituido la locución “cinco meses” por “tres meses”.

(Indicación número 5, nueva. Unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorporase en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 46, el siguiente Título VIII bis:

“TÍTULO VIII BIS

De las donaciones a entidades sin fines de lucro

Artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público que se señala en el artículo 46 F tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Los bienes incorporales sólo podrán ser objeto de donación en aquellos casos en que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

A) Donantes. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en este Título las donaciones efectuadas por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, y aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Contribuyentes del impuesto global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría del número 1 del artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de dicha ley, y los accionistas a que se refiere el número 2 del artículo 58 de esa misma ley.

No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés, y las municipalidades.

B) Fines de las donaciones. Las donaciones reguladas en el presente Título deberán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.

2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.

3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.

4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.

5. Las ciencias, entendiéndose por tales, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.

6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.

7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.712, del Deporte.

8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.

9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tales, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.

11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

12. El desarrollo y protección infantil y familiar.

13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.

14. El desarrollo y protección de los migrantes.

15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social

o de otra naturaleza.

16. El fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.

17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas.

18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.

19. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.

20. Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca **mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.**

C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos podrán solicitar su incorporación en el registro público regulado en el artículo 46 F de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:

1. Que sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564 **o entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638.**

2. Que, según sus estatutos y su actividad efectiva principal, promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en el literal B) anterior.

3. Que sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo para la incorporación de las referidas entidades en el registro.

Las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10% o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F deberá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a entidades que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones efectuadas de conformidad con el artículo 46 A otorgarán a los donantes y a las donatarias los siguientes beneficios, según corresponda:

A) La donación no estará afecta al impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

B) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en los artículos 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

C) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, con los límites y en la forma regulada en este artículo.

1. Límites a la deducción de la base imponible. Los donantes contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia establecido en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta, el monto menor entre:

i. el equivalente en pesos a 20.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y,

ii. alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante: el 5 por ciento de la

base imponible, el 4,8 por mil del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo. Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en el párrafo anterior, los donantes acogidos al régimen de transparencia antes mencionado, determinarán su capital propio tributario de acuerdo con lo dispuesto en el numeral (vii) del literal (a) del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin importar los ingresos del contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario e impuesto adicional la deducción de la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre:

- i. el equivalente en pesos a 10.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y
- ii. el 5 por ciento de la base imponible del impuesto correspondiente.

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en este Título no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible, pero no quedará afectada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Forma de efectuar la deducción a la base imponible. La deducción del monto de las donaciones procederá en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen. Para efectos de calcular la deducción aplicable, el monto de la donación se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones directamente o mediante descuentos por planilla acordados con su empleador. En este último caso, el empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno. Con todo, los contribuyentes de este

impuesto deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de determinar el beneficio que resulte aplicable.

Los contribuyentes del impuesto adicional deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuesto a la renta. Aquellos que no estén obligados a efectuar la declaración anual, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar dicha declaración para efectos de acogerse al beneficio establecido en este Título. En ella podrán solicitar la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Donaciones provenientes del exterior. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro a que se refiere el artículo 46 F, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año calendario la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de un mismo año calendario, las entidades donatarias beneficiarias deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este Servicio establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener a lo menos la siguiente información: individualización del donante y de su beneficiario final, de ser procedente; monto de la donación; origen de los fondos; moneda y jurisdicción de origen; y, nombre de las instituciones bancarias que intervienen junto a la singularización de las respectivas cuentas bancarias de origen y destino, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración presentada por la entidad donataria mediante requerimiento al Servicio de Impuestos Internos. Adicionalmente, este Servicio deberá notificar a la Unidad de Análisis Financiero si la entidad donataria no cumple con la obligación señalada en el párrafo anterior.

Las entidades donatarias deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución.

4. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios. Las entidades donatarias deberán enviar al donante un

certificado de donación dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de su recepción. Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en este Título el donante deberá exhibir el certificado correspondiente y un comprobante de la entrega de la donación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para verificar la efectividad de la donación.

Este Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá emitir el certificado y los documentos que servirán como comprobante de la entrega de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, el donante siempre podrá acreditar la efectividad y monto de la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

5. Obligación de información de los donantes. Los donantes que accedan a los beneficios indicados en este Título deberán comunicar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución.

6. Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en este Título no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 46 C.- Donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia señalado en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta valorizarán los bienes donados de acuerdo a su costo tributario, determinado de conformidad con las normas de aquella ley.

Los demás contribuyentes valorizarán los bienes donados de conformidad con las normas sobre valoración contenidas en el Capítulo VI del Título I de la ley N° 16.271. Los bienes que no tengan una regla especial de valorización deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante, en conformidad a lo señalado en el artículo 64 del Código Tributario.

Cuando el valor corriente en plaza de un bien corporal donado sea igual o mayor a cinco millones de pesos, dicha valorización deberá estar respaldada por un informe de un perito independiente, cuyo costo podrá ser considerado como parte de la donación.

El valor corriente en plaza de los bienes incorporeales donados deberá respaldarse de la misma forma, cualquiera sea su monto.

Las donaciones de bienes corporales no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y no limitarán el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo. Adicionalmente, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

El certificado de donación deberá indicar una descripción del bien donado y su valor.

Artículo 46 D.- Donaciones colectivas. Las donaciones reguladas en este Título podrán efectuarse por un donante actuando individualmente o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva. Las donaciones efectuadas en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 46 A. En estos casos, los beneficios tributarios se aplicarán a cada donante considerado individualmente.

Artículo 46 E.- Buena fe de los donantes. En caso de verificarse una infracción o incumplimiento legal o reglamentario por parte de las entidades donatarias, los donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios regulados en este Título, y sólo serán responsables si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

Artículo 46 F.- Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar el registro público en el que deberán inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A, y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere ese artículo.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a

la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio *web* del Ministerio de Hacienda, el que deberá incluir, a lo menos, información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad y grupos de interés relacionados, si los hubiere. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen candidatos a cargos de elección popular. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción.

La Secretaría Técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Contra las resoluciones que rechacen la incorporación al registro podrán interponerse los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Las entidades donatarias que no hayan recibido donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple informada a la Secretaría Técnica. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonarlo durante el período de veinticuatro meses contado desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro; los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, que deberán contener al menos los documentos que permitan la individualización de los donatarios y las partes relacionadas; las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46 G.- Portal de donaciones. La Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá actualizada la siguiente información:

1. La nómina de las entidades inscritas en el registro con el detalle de quiénes son sus asociados o socios fundadores, directores, los estados financieros y los estatutos con sus modificaciones.

2. La nómina histórica de las donaciones recibidas por las entidades inscritas en el registro, con indicación de su fecha, monto y si provienen desde el exterior.

3. Los reportes anuales presentados por las entidades inscritas en el registro de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.

4. Toda otra información que señale la ley o el reglamento que señala el artículo 46 A.

Dicho reglamento establecerá el funcionamiento de este Portal.

Artículo 46 H.- Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias:

a) Gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación.

b) Construcción, mantención, acondicionamiento, reparación, y mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines.

c) Financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.

Los bienes corporales que reciba una entidad donataria podrán ser comercializados exclusivamente para solventar las materias que señala este numeral.

2. Presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A.

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte deberá contener, al menos, las siguientes menciones: las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos, el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación, el objeto de la organización, el período de rendición del reporte, el saldo inicial para el período indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo período. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año a través del portal señalado en el artículo 46 G.

El reglamento podrá considerar, para efectos del requerimiento de información, el tamaño de las entidades, la antigüedad de su constitución o inscripción en el registro, el tipo de actividades que realiza, los montos de donaciones recibidos, entre otros criterios.

3. Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización. El reglamento a que hace mención este Título establecerá la información que debe publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación. El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado con la eliminación del registro. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan cinco o más incumplimientos en el período cualquiera de doce meses.

4. Cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 46 B, respecto de las donaciones que provengan

desde el exterior.

5. Las entidades donatarias que desarrollen el fin indicado en el numeral 18 del artículo 46 A letra B de esta ley deberán entregar a la Secretaría Técnica y al Servicio de Impuestos Internos la información adicional que dicho Servicio determine mediante resolución, sobre las actividades de ayuda humanitaria prestadas en el exterior u otras materias.

6. Demás obligaciones que establezcan las leyes o el reglamento señalado en este Título.

Artículo 46 I.- Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar prestación alguna, directa o indirectamente, en favor de los donantes, ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, **o de las entidades relacionadas directa o indirectamente con el donante**, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. **Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los cuarenta y ocho meses posteriores a la fecha** en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: **constituir garantías, otorgar créditos o similares; constituir cuentas corrientes mercantiles;** otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo a lo dispuesto en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, tengan un valor que no supere el 10 por ciento del monto donado, con un máximo de 50 unidades tributarias mensuales en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los

respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

El incumplimiento de la prohibición de este artículo hará perder el beneficio tributario obtenido al donante y a la entidad donataria, debiendo restituir aquella parte del impuesto a la renta o a las donaciones, respectivamente, que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

El donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario. **Asimismo, resultará aplicable a las donaciones establecidas en este Título lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario.**

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las demás sanciones que procedan tanto para el donante como el donatario en conformidad al Código Tributario.

Artículo 46 J.- Otras prohibiciones. Las donatarias **y sus relacionadas** no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas. Asimismo, las donatarias deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 551-1 del Código Civil.

Artículo 46 K.- Fiscalización. La fiscalización de lo dispuesto en este Título corresponderá a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le corresponden al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que digan relación con los artículos 46 B, 46 C, 46 E, 46 I y

46 J y con los **números 1, 4 y 5** del artículo 46 H.

Para llevar a cabo la fiscalización, la Secretaría Técnica podrá solicitar a las entidades inscritas en el registro la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de este Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Secretaría Técnica, en la forma y plazo que determine mediante resolución, el incumplimiento que detecte de las obligaciones establecidas en este Título en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.”.

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, la frase “Universidades e Institutos Profesionales” por “Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, entrarán en vigencia a contar del primer día del **tercer mes** siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia el régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal indicados en los artículos 46 F y 46 G del del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a más tardar dentro del plazo de **tres meses** contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la

aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las leyes de presupuestos de cada año.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 13 y 15 diciembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y CREA UN RÉGIMEN DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN APOYO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

(BOLETÍN N° 14.486-05)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear un nuevo régimen con beneficios tributarios de donaciones en favor de las entidades sin fines de lucro, que consista en una vía adicional para efectuar y recibir donaciones, de manera sencilla, expedita y transparente, y que amplíe los fines susceptibles de donación.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Número 1: rechazada por unanimidad (4x0).

Número 2: inadmisibile.

Número 3: inadmisibile.

Número 4: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 5: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 6: inadmisibile.

Número 7: inadmisibile.

Número 7 bis: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 8: inadmisibile.

Número 9: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 10: inadmisibile.

Número 11: inadmisibile.

Número 12: inadmisibile.

Número 13: aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).

Número 14: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 15: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 16: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 17: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 18: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 19: inadmisibile.

Números 20, 21 y 22: mal formuladas.

Número 1, nueva, del Ejecutivo: aprobada por unanimidad (3x0).

Número 2 a), nueva, del Ejecutivo: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 2 b), nueva, del Ejecutivo: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 3, nueva, del Ejecutivo: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 4, nueva, del Ejecutivo: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 5, nueva, del Ejecutivo: aprobada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 46 F contenido en el artículo 1 del proyecto de ley es de rango orgánico constitucional y requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de agosto de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

2.- Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- Ley N° 19.712, del Deporte.

4.- Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

5.- Ley N° 20.564, establece ley marco de bomberos de Chile.

6.- Código Civil.

7.- Código de Procedimiento Civil.

8.- Ley N° 16.271, ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

9.- Ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

10.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

11.- Ley N° 18.045, de mercado de valores.

12.- Código Tributario.

13.- Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.

Valparaíso, a 16 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión